



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2023089527-079-000

Fecha: 2024-08-06 14:52 Sec.día 1232

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 100-100 AUTO DE TRAMITE

Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES

Destinatario:: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023089527-079-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 100 100 AUTO DE TRAMITE
Expediente : 2023-3979
Demandante : ANDRÉS MAURICIO AGUDELO CEBALLOS
Demandados : CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.
Anexos :

En cumplimiento de lo señalado en auto anterior se **RESUELVE**:

Decreto de pruebas.

Las pedidas por la demandada escrito que describió el traslado de la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros S.A.

Documentos. Se tienen los allegados con le escrito que describió el traslado, (derivado 071)

Interrogatorio. Se **deniega** pues dada la naturaleza de la entidad citada a declarar, tiene expresa prohibición de confesión al tenor del artículo 195 del CGP., por ende, la finalidad del interrogatorio es buscar la confesión, por ende, resulta improcedente la prueba en las condiciones pedidas.

Otra cuestión es “...*La simple declaración de parte...*”, que no es interrogatorio, entre otras cuestiones porque “...*se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*”, por ende, las reglas de allegar interrogatorio en sobre cerrado y por escrito o de excluir preguntas de este pliego no devienen aplicables, pue se itera a fuerza de ser repetitivo, no es interrogatorio.



En todo caso, visto que se cita la norma que se pretende aplicar, art. 191 del CGP., aun cuando de forma impropia lo pida, lo cierto es que al tenor del principio de *iura novit curia* es que **se decreta** la declaración de parte para que la o el representante legal de la sociedad La Previsora S.A., lo rinda el día de la audiencia.

Cuya práctica es posible conforme la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así lo refirió en la sentencia STC13366-2021.

Exhibición de documentos. Al tenor del artículo 266 del CGP., se decreta la exhibición al cumplir con las condiciones de la norma, en este sentido y por economía procesal, la requerida, La Previsora S.A., deberá allegar al proceso en un plazo no mayor a 20 días, si aun no lo ha hecho, “...los términos de la póliza del seguro de Responsabilidad civil 2016 de Willis y seguro de responsabilidad civil 2016 para entidades de depósitos financieros y compañías aseguradoras) [modificado por Zurich]”.

Allegado el documento quedará en traslado por tres (3) días a partir del día siguiente a su aportación al proceso.

Lo anterior sin perjuicio de cumplir las partes con los deberes que le son exigidos de traslado de sus escritos a sus contrapartes según lo señala el artículo 3° de la Ley 2213 y lo exige el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Oficios. Se **deniega** dado que en la hora actual con vigencia de la Ley 1564, es deber allegar los documentos que pudieron pedir por vía de derecho de petición, más no de pedir al Juzgador que cumpla con este deber de las partes al tenor del numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del CGP.

Y es que como lo estableció la Sentencia C-099-22, en donde se analizaron estos preceptos de deberes de las partes (num. 10 del artículo 78 y el artículo 173 del CGP.); **(i)** El hecho de que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior); **(ii)** La consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; **(iii)** La prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso; **(iv)** No es posible acogerse al principio de derecho sustancial sobre el procesal para que por cualquier medio y a costa de cualquier circunstancia se vulneren los derechos a las partes entre ellos el de igualdad y lealtad procesal; **(v)** Se le exige a las partes la obligación de lealtad y buena fe en desarrollo del litigio, lo que de suyo implica adoptar las herramientas y acciones ingentes que la Ley le impone como cargas mínimas en materia de pruebas cuyo incumplimiento le apareja consecuencias por su inobservancia; y **(vi)** Este tipo de decisiones no afecta la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, pues siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

Pues en palabras de esa Corporación se dijo: “...Vale la pena resaltar en esta parte del análisis que los principios de igualdad y lealtad procesales que otorgan al proceso judicial su carácter dispositivo, se derivan de los artículos 13 y 29 de la Constitución, se encuentran desarrollados en la jurisprudencia, de donde surge su descripción y calificación de tales (igualdad y lealtad



procesales), y en el mismo CGP en la consagración de los deberes o cargas procesales de las partes: numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del CGP que obligan al juez a actuar en favor del desarrollo del proceso, evitando perjudicar o favorecer a alguna de las partes pero buscando la igualdad material entre ellas, **y lo obligan también a disciplinar los incumplimientos de las cargas procesales para garantizar lo anterior.**, ya que “...Privilegiar el hallazgo de la verdad en el proceso a toda costa, sin analizar el rol, la posición y las posibilidades de las partes en su consecución (el hallazgo de la verdad), no configura una medida menos lesiva que adjudicar consecuencias desventajosas a las partes porque no cumplen sus cargas procesales¹. Por el contrario, configura la desigualdad material de las partes, y permitiría la organización del proceso de manera que uno de los propósitos de éste (hallazgo de verdad mediante pruebas) justificaría cualquier medio para conseguirlo. Incluso se establecería como principio inspirador del mismo la indiferencia frente a la negligencia y la diligencia, frente al caos y la organización o frente a lo razonable y lo absurdo.”.

Ya que “...Sobre el principio de lealtad procesal se ha sostenido que consiste en actuar (el juez, las partes, los terceros y demás) de conformidad estricta con las reglas procesales apuntando al desarrollo pleno de la organización, celeridad, eficiencia y eficacia del proceso. (...) Dichas instancias, momentos y etapas sucesivas se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos, por lo que las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El Legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere².”.

Mismo derrotero que trae la Sala de Cas. Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando refirió que existen cargas procesales que ante su desatención implican consecuencias, pues *mutatis mutandis* se ha ilustrado: “...desde la perspectiva del Artículo 29 de la Constitución Política y para la defensa de su interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a los medios de prueba desde dos perspectivas distintas: (i) para solicitar y aportar aquellas pruebas que apoyan su causa -donde asume la inacción o desaciertos en ese cometido- y (ii) para conocer y contradecir las que pretenden oponerse en su contra.

Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles. Bajo esas consideraciones, para que a través del recurso extraordinario de casación pueda

¹ El CGP establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba” refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: “*Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

² El numeral 6 del artículo 78 señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.



acusarse eficazmente una sentencia de haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable su existencia o que de ella se tenga conocimiento en el expediente y que su falta de evacuación no sea imputable a manifiesta negligencia de la parte a cuyo cargo se halla...”, (resaltados ajenos al texto, Cfr. Sentencia SC4232-2021 del 23 de noviembre de 2021, que a su vez cita las Sents. SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01, SC5676-2018 y C-790 de 2006).

Súmase que este deber no se sustrae a anunciar que allegara el derecho de petición, sino que lo previsto en la norma es una obligación de **abstenerse** al decreto y la práctica “...**de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”, esto es, son pruebas que no se pudieran obtener directamente o por derecho de petición, o que la petición no se hubiere atendido, lo que implica desde la lógica material, ya haberla presentado, no anunciar que lo hará.

De la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Documentales. Se tienen las allegadas con la contestación (derivado 067).

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio a los demandantes, al representante legal de las demandadas y a la llamada en garantía sociedad Obrasdé S.A.S. en Liquidación Judicial por medio de su liquidadora, el que se practicará el día de la audiencia.

Declaración de parte. Al tenor del inciso final del artículo 191 del CGP., se decreta el interrogatorio al representante legal de la llamada en garantía, Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, que se llevará a cabo el día de la audiencia.

Testimonios. Se **niega** el testimonio de los señores Lucas Atehortua Castillo y Juan Luis Tirado Trujillo, dado que se pide sus citaciones “...en calidad de Representante Legal de la sociedad Fideicomitente Obrasdé S.A.S.” y “...en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad Fideicomitente Obrasdé S.A.S.”, respectivamente, persona jurídica quien es parte en el proceso con ocasión al llamado en garantía, por ende, es improcedente la prueba en la forma pedida.

Se **decretan** frente:

A la sociedad Control Maestro Interventoría S.A.S., para que su representante legal informe lo que le conste “...sobre el proyecto inmobiliario así como de la ejecución del negocio fiduciario FAI Obrasdé Andalucía” y “...los hechos que rodearon la suspensión del proyecto de obra...”.

La señora Dolly Lopez, para que declare “...lo que conoce o le consta sobre los hechos que rodearon la suspensión del proyecto de obra, así como de las responsabilidades asumidas (...) en calidad de funcionaria de la Fiduciaria, dentro del contrato de fiducia celebrado el 26 de junio de 2015. Así como de sus funciones dentro del proyecto inmobiliario.”.



Al señor Santiago Rojas Buitrago, para que se pronuncie sobre "...las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro Manejo Entidades Financieras No. AA054425, sus exclusiones...".

Se **niega** para que estos testigos declaren "...sobre los hechos narrados en la demanda..." así como "...en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda", ya que al tenor del artículo 212 del CGP., debe señalarse con la solicitud de la prueba **los hechos concretos** sobre los cuales versará el testimonio, caga no acatada.

Igualmente se **niega** frente a declarar respecto de los "...fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro...", pues las cuestiones de derecho competen al juzgador determinarlas en la sentencia, por demás, resultaría de inutilidad que un tercero exponga lo que dice la Ley o en su defecto, incluso lo que al respecto de ese tipo de pólizas ha ilustrado la jurisprudencia.

Las declaraciones se recibirán en la próxima audiencia, y desde ya se pone de presente las siguientes situaciones; **a)** la asistencia de los testigos es a cargo del interesado, por ende, debe realizar todas las acciones ingentes a su cumplir con esta carga incluso pedir ante la secretaria y tramitar ante la autoridad policial competente y con la debida antelación boleta de citación y/o conducción de estos terceros al sitio que tenga destinado para que por vía virtual cumplan con su deber de testimonio; **b)** se prescindirá de los testigos que no estén o se hagan presentes al momento de recibir su declaración; y **c)** de encontrarse con algunos testigos información suficientemente sobre los hechos a esclarecer se proceda a limitar la práctica de los restantes testimonios, (art. 212 CGP).

Exhibición de documentos. Al tenor del artículo 266 del CGP., se decreta la exhibición al cumplir con las condiciones de la norma, en este sentido y por economía procesal, la requerida, Credicorp Capital Fiduciaria S.A. deberá allegar al proceso en un plazo no mayor a 20 días, "...Copia íntegra de los (PQRS) quejas o reclamaciones presentados por los compradores de unidades de vivienda del proyecto ANDALUCIA por los retrasos de las obras, así como la devolución de sus recursos, desde el año 2020 hasta el año 2023.".

Aportados los documentos quedan en traslado por tres (3) días a partir del día siguiente a su aportación al proceso.

Lo anterior sin perjuicio de cumplir las partes con los deberes que le son exigidos de traslado de sus escritos a sus contrapartes según lo señala el artículo 3º de la Ley 2213 y lo exige el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Documentos en poder de la parte demandante. Sería del caso **denegar** la prueba dado que a lo sumo era un deber con ocasión a la lealtad el haberse acatado esta carga por la actora, empero se evidencia la necesidad de estos elementos de cara a lo planteado en el llamamiento en garantía y con ocasión al tipo de póliza con el cual se fundamenta esta intervención.

En este sentido, **de oficio** (art. 169 y 170 del CGP.), se ordena a la parte demandante y a las demandadas, alleguen en un plazo no mayor a 20 días, "...Todos los documentos físicos y/o



electrónicos, comunicaciones, correos electrónicos y demás relacionados con los requerimientos, quejas o reclamos dirigidos a CREDICORP CAPITAL FIDURIARIA S.A., desde el año 2020 y hasta el 2023 por los retrasos de las obras del proyecto ANDALUCIA.”.

Aportados los documentos quedan en traslado por tres (3) días a partir del día siguiente a su aportación al proceso.

Lo anterior sin perjuicio de cumplir las partes con los deberes que le son exigidos de traslado de sus escritos a sus contrapartes según lo señala el artículo 3º de la Ley 2213 y lo exige el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Oficios. Se **deniega** pues al tenor del artículo 174 del CGP., existe la obligación de la parte interesada en aportar en copia esta documental sin más exigencia, más no de pedir al Juzgador que la pida, deber por demás de las partes al tenor del numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del CGP.

Nótese como esta actividad de pedir documentos, al tenor del artículo 114 del CGP., procede sin mayor distinción “1. **A petición verbal...**”, caso en el cual “...**el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice...**”, quiere esto significar que el trámite ni siquiera es judicial propiamente hablando, es más secretarial ya que no demanda ni decisión o intervención del Juez, para el caso el del concurso, como titular del despacho; y por lo mismo, incluso y por vía de derecho de petición le era posible pedir este elemento demostrativo en tanto así lo ha decantado la Corte Constitucional en Sentencias T-267 de 2017 T-394 de 2018.

Por demás, ha de recordarse que en la actualidad estamos en presencia de procesos digitalizados lo que de contera implica teniendo los radicados del proceso o pidiendo su acceso por link, el poder descargar los elementos que en esta vía pretende hacer valer, súmase que no se evidencia utilidad en la prueba, pues si lo que pretende demostrar es que “...**los demandantes dentro del trámite concursal y su requerimiento o reclamo de acreencias dentro del curso de dicho proceso, las cuales serían idénticas a las aquí invocadas.**”, en nada incide con este proceso, pues no hay prejudicialidad, si es lo que se pretende entre líneas exponer.

Tampoco la Ley impide acudir a dos acciones judiciales para obtener su reparación, lo que sí establece la norma y por demás la jurisprudencia es la imposibilidad de la doble reparación, aspecto que aquí con esta prueba ni toca la parte peticionaria, es decir, probar que en el trámite concursal ya fue reparado el perjuicio y por ende por esta vía es imposible acceder.

Súmase como ya se dijo, la Sentencia C-099-22, en donde se analizaron estos preceptos de deberes de las partes (num. 10 del artículo 78 y el artículo 173 del CGP.), se expuso que; **(i)** El hecho de que una prueba no se decrete en el proceso con base en el incumplimiento de una regla procesal (carga procesal) no significa que se ha sacrificado el derecho sustancial por privilegiar las formas (artículo 29 superior); **(ii)** La consecución de la prueba se constituye como una obligación de medio y no de resultado; **(iii)** La prueba garantiza una posibilidad y no una certeza en cuanto a la verdad en el proceso; **(iv)** No es posible acogerse al principio de derecho sustancial sobre el procesal para que por cualquier medio y a costa de cualquier circunstancia se vulneren los derechos a las partes entre ellos el de igualdad y lealtad procesal; **(v)** Se le exige a las partes



la obligación de lealtad y buena fe en desarrollo del litigio, lo que de suyo implica adoptar las herramientas y acciones ingentes que la Ley le impone como cargas mínimas en materia de pruebas cuyo incumplimiento le apareja consecuencias por su inobservancia; y **(vi)** Este tipo de decisiones no afecta la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas, pues siempre podrá hacerlo si así lo considera en aras de llegar a la certeza en la definición.

En palabras de esa Corporación: “...Vale la pena resaltar en esta parte del análisis que los principios de igualdad y lealtad procesales que otorgan al proceso judicial su carácter dispositivo, se derivan de los artículos 13 y 29 de la Constitución, se encuentran desarrollados en la jurisprudencia, de donde surge su descripción y calificación de tales (igualdad y lealtad procesales), y en el mismo CGP en la consagración de los deberes o cargas procesales de las partes: numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del CGP que obligan al juez a actuar en favor del desarrollo del proceso, evitando perjudicar o favorecer a alguna de las partes pero buscando la igualdad material entre ellas, **y lo obligan también a disciplinar los incumplimientos de las cargas procesales para garantizar lo anterior.**”, ya que “...Privilegiar el hallazgo de la verdad en el proceso a toda costa, sin analizar el rol, la posición y las posibilidades de las partes en su consecución (el hallazgo de la verdad), no configura una medida menos lesiva que adjudicar consecuencias desventajosas a las partes porque no cumplen sus cargas procesales³. Por el contrario, configura la desigualdad material de las partes, y permitiría la organización del proceso de manera que uno de los propósitos de éste (hallazgo de verdad mediante pruebas) justificaría cualquier medio para conseguirlo. Incluso se establecería como principio inspirador del mismo la indiferencia frente a la negligencia y la diligencia, frente al caos y la organización o frente a lo razonable y lo absurdo.”.

Ya que “...Sobre el principio de lealtad procesal se ha sostenido que consiste en actuar (el juez, las partes, los terceros y demás) de conformidad estricta con las reglas procesales apuntando al desarrollo pleno de la organización, celeridad, eficiencia y eficacia del proceso. (...) Dichas instancias, momentos y etapas sucesivas se agotan sin que en principio sea posible reabrirlos, por lo que las partes tienen cargas procesales que deben cumplir para impulsar el avance del proceso. El Legislador entiende que aquella persona, que lleva sus pretensiones y derechos ante los jueces civiles de manera diligente, debe atender el avance del proceso y cumplir con las cargas que el mismo requiere⁴.”.

Mismo derrotero que trae la Sala de Cas. Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando refirió que existen cargas procesales que ante su desatención implican consecuencias, pues *mutatis mutandis* se ha ilustrado: “...desde la perspectiva del Artículo 29 de la Constitución Política y para la defensa de su interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a

³ El CGP establece que “el juez ‘podrá’, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de la prueba” refiriéndose así a la carga dinámica de la prueba como principio. Sin embargo, esta institución debe interpretarse con base en el artículo 4 del CGP que se refiere a la igualdad de las partes y que dispone que “el juez ‘debe’ hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”; así mismo, el numeral 2 del artículo 42 señala: “*Son deberes del juez: ... 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”; y, en ese sentido, se evidencia la existencia de un deber y no de una facultad.

⁴ El numeral 6 del artículo 78 señala que es deber de los litigantes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. También indica que deben “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.



los medios de prueba desde dos perspectivas distintas: (i) para solicitar y aportar aquellas pruebas que apoyan su causa -donde asume la inacción o desaciertos en ese cometido- y (ii) para conocer y contradecir las que pretenden oponerse en su contra.

Ello, porque hay eventos en los cuales la actitud pasiva, de la parte sobre quien pesa la responsabilidad de demostrar determinado supuesto de hecho, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones o de las defensas o excepciones, por haber inobservado su compromiso al interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador, particularmente en aquellos asuntos en los que la controversia versa sobre derechos disponibles. Bajo esas consideraciones, para que a través del recurso extraordinario de casación pueda acusarse eficazmente una sentencia de haber incurrido en error de derecho respecto de una prueba y, más concretamente, por no haber decretado alguna de oficio dentro de la discrecionalidad que le es propia al juzgador, es requisito inexcusable su existencia o que de ella se tenga conocimiento en el expediente y que su falta de evacuación no sea imputable a manifiesta negligencia de la parte a cuyo cargo se halla...”, (resaltados ajenos al texto, Cfr. Sentencia SC4232-2021 del 23 de noviembre de 2021, que a su vez cita las Sents. SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01, SC5676-2018 y C-790 de 2006).

Pruebas pedidas en el escrito aportado por el apoderado de la pasiva por medio del cual descorre traslado contestación del llamado en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio al o a la representante legal de la llamada en garantía Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, el cual se practicará el día de la audiencia.

Oficio. Se **deniega** dado que en la hora actual con vigencia de la Ley 1564, es deber allegar los documentos que pudieron pedir por vía de derecho de petición, más no de pedir al Juzgador que cumpla con este deber de las partes al tenor del numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del CGP.

Súmase que este deber no se sustrae a anunciar que allegara el derecho de petición, sino que lo previsto en la norma es una obligación de **abstenerse** al decreto y la práctica “...**de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”, esto es, son pruebas que no se pudieran obtener directamente o por derecho de petición, o que la petición no se hubiere atendido, lo que implica desde la lógica material, ya haberla presentado, no anunciar que lo hará, así como a los precedentes ya citados en este proveído con ocasión a la pruebas **denegadas** en similitud, (Sents. C-099 de 2022 y SC4232-2021 del 23 de noviembre de 2021, que a su vez cita las Sents. SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01, SC5676-2018 y C-790 de 2006).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

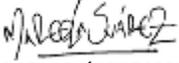
Copia a:

Elaboró:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

Revisó y aprobó:

DIDY ARNOLDO SERRANO GARCÉS

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>8 de agosto de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>